

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00022 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los cuales (i) se admitió la reforma a la demanda, (ii) se tuvo por notificado al demandado, (iii) se ordenó a secretaría contabilizar el término del artículo 442 del Estatuto Procesal, y (vi) se indicó que una vez vencido el plazo se resolverían los recursos presentados.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión por cuanto el recurso por él presentado interrumpía los términos de traslado de la demanda y, por lo tanto, no era viable contabilizar ese término, como lo prevé el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., en concordancia con el 117 ib.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si el recurso presentado contra el mandamiento de pago interrumpió los términos legales para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa a través de medios exceptivos.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho colige que el reproche elevado no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, precítese que en este tipo de procesos la defensa puede ser ejercida por la parte ejecutada a través de 2 vías, en la forma estipulada por el artículo 442 del C. G. del P. Una de ellas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el término de 3 días contados a partir de la notificación (art. 318 ib), destinado a discutir un eventual beneficio de excusión o hechos que configuren excepciones previas (num. 3), y la otra, la alegación de excepciones de mérito en la contestación dentro de los 10 días siguientes al enteramiento de la orden de apremio, con miras a debatir otros supuestos fácticos

¹ Carpeta 01 Pdf 50

relacionados principalmente con el no nacimiento de la obligación reclamada, su modificación o extinción (num. 1).

Dicho lo anterior, no se discute que el auto que dispone el inicio del juicio ejecutivo, otorga los aludidos términos, y a su vez, que el artículo 118 ib. señala que “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Pues bien, en el caso concreto, debe tener presente el recurrente que los términos de traslado de la demanda no fueron interrumpidos con la presentación de su recurso reposición, esto porque cómo se expuso en el numeral tercero del auto impugnado, la parte ejecutada fue notificada cuando el expediente se encontraba aun despacho, y con sustento en el inciso 6 del artículo 118 del Estatuto Procesal “mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos ... Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”, de manera que sus términos realmente empezaban a contarse, huelga decir, “el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.

Ahora, toda vez que incluso antes de la radicación del recurso en cuestión se presentó reforma a la demanda y que la misma se admitió por reunir los requisitos legales para tal decisión (art. 93 ib), había lugar a un nuevo cómputo de términos para el ejercicio del derecho de defensa de quien fue llamada como deudora, valga decir, por un lapso que corresponde a la mitad del término inicial, dado que aquella se había notificado previamente -tan es así que radicó escritos para oponerse a ella- y ya tenía conocimiento del contenido del escrito genitor, lo que conllevaba el enteramiento por estado de este aut.

Siguiendo esos lineamientos, el Despacho no se equivocó al ordenar otro conteo para que la recurrente se defienda en este trámite, insístase, porque inicialmente no le habían corrido en forma oficial términos para defenderse, a lo que se suma que la reforma a la demanda le otorga una nueva oportunidad con ese fin y es la consecuencia natural de esa actuación procesal, lapso que según se indicó, de vencer en silencio dará lugar al estudio de la reposición inicialmente formulada (ya que es lo más garantista (art. 11 ib), máxime si la reforma únicamente modificó hechos y pruebas pero no pretensiones, que son a la postre las plasmadas en la orden de apremio) e igualmente, de los medios exceptivos.

En todo caso, la parte ejecutada puede insistir en los argumentos que otrora expuso para reprochar la orden de apremio, añadir otros más, o cambiarlos si es de su interés, sin que en modo alguno se le esté perjudicando, porque su recurso será resuelto en el momento oportuno, máxime si tiene más tiempo para argumentar su tesis en el juicio. Luego de lo dicho, resulta inexorable que ahí sí operará la interrupción de términos (sea porque se añadan nuevamente alegaciones relacionadas con la defensa por vía de reposición o no), pero, resáltese, de los relacionados con el traslado de la reforma a la demanda que surgieron con el auto objeto de la reposición que ahora se resuelve.

Para mayor claridad, la impugnación que ahora se desata interrumpe los términos de traslado de la reforma a la demanda, que corresponden a 5 días que corren pasados 3 contados desde la notificación (mitad del inicial para excepcionar y en el que está inmersa la facultad de interponer reposición contra el mandamiento de pago), pero los mismos se contabilizan a partir del enteramiento por estado de este proveído.

Vencido aquél lapso en silencio, se resolverá el recurso propuesto inicialmente (pdf. 33, 35, 37), que conllevará la revocatoria o confirmación del mandamiento de pago. En la primera hipótesis, el extremo actor podrá recurrirlo en reposición (art. 318 inciso primero ib.), en apelación (art. 438 ib) o en ambos. En la segunda, la ejecutada podrá recurrir ese auto en reposición solo si eventualmente contiene puntos nuevos no decididos en el anterior (art. 318 inciso cuarto) o podrá atenerse a la decisión allí contenida, y en ese caso, desde la notificación por estado, correrán 5 días vencidos otros 3, por última vez.

En ese contexto, aunque luzca confuso, lo cierto es que el proceso tiene unas reglas claras, y mientras se susciten discusiones mediante recursos contra autos que otorgan términos, éstos van a reanudarse por expresa disposición legal.

Por todo lo expuesto, no asiste razón al recurrente y se mantendrá la providencia recurrida.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) (pdf. 49), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

b) Secretaría contabilice los términos otorgados en la mencionada providencia (num. 3 y 4), con los que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, atendido lo precisado en la parte motiva de este auto.

2. Tengase en cuenta la manifestación de la parte ejecutada en punto de la interposición de demanda contra la acá ejecutante, para los fines pertinentes y se pone en conocimiento de ésta (pdf. 60 a 63).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c7d5b403bc341e19884ab371b868f04d19152ff22fb6fb47bd6aa43c90a58**

Documento generado en 07/07/2022 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>